

053180431067 Expediente: Radicado: RE-04474-2021

SANTUARIO Dependencia: Oficina Subd. RRNN Tipo Documental: RESOLUCIONES Fecha: 09/07/2021 Hora: 12:51:44 Folios: 3



## **RESOLUCIÓN Nº**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución Nº112-1993 del primero de julio del 2020, se IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, la sociedad C.I. NUTREO S.A.S., con Nit 900.285.758-1, representada legalmente por el señor ALEJANDRO YEPES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.733.941, por realizar vertimiento de aguas residuales no domesticas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por Autoridad Ambiental Competente, y por el desconocimiento de las obligaciones establecidas en el Oficio N°130-3603 del 28 de junio de 2019, con respecto a tramitar dicho permiso, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en artículo segundo del mencionado acto administrativo, se le requirió a la sociedad C.I. NUTREO S.A.S., para que en un término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del acto, adelante dar inicio al trámite de permiso de vertimientos para sus aguas residuales no domésticas.

Que a través del Auto N°112-1532-2020 del 31 de diciembre de 2020, se adoptaron unas determinaciones a la sociedad C.I. NUTREO S.A.S., a la cual se le formularon los siguientes requerimientos:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 23-Dic-2015









ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad C.I. NUTREO S.A.S., a través de su Representante Legal el señor ALEJANDRO YEPES CORREA, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, presente el cronograma de ejecución para la implementación del sistema de pre-tratamiento propuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La implementación del sistema de pre-tratamiento propuesto no deberá superar los noventa (90) días calendario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H., será quien solicitará la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No.112-2154 del 26 de junio de 2019, en el sentido de incluir el tratamiento de efluentes no domésticos.

*(...)* 

Que la sociedad C.I. NUTREO S.A.S., por medio del Escrito Radicado N° CE-07347-2021 del 05 de mayo de 2021, realiza la segunda entrega en respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación.

Que en virtud del control y seguimiento se procedió a evaluar la información aportada, a lo cual se generó el Informe Técnico Nº IT-03506 del 17 de junio del 2021, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente, respecto a la medida preventiva impuesta:

"(...)"

# 26. CONCLUSIONES:

- A través de la Resolución N°112-2154 del 26 de junio de 2019, se otorga un permiso de vertimientos al Parque Industrial ROSENDAL para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas en beneficio de la propiedad horizontal, conformada por cincuenta (50) bodegas, oficinas, portería y zonas comunes; y se establecen unos requerimientos.
- Mediante Resolución N°131-0629 del 03 de junio de 2020, se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- Con Resolución N°112-1995 del 01 de julio de 2020, se impone una Medida Preventiva de Amonestación escrita, al Parque Industrial Rosendal P.H. y a través de la Resolución N°112-1993 del 01 de julio de 2020, se impone una Medida Preventiva de Amonestación escrita, a la sociedad CI NUTREO SAS (ubicada en la Bodega N°18 del Parque Industrial Rosendal).
- Con Auto N°112-1532-2020 del 31 de diciembre de 2020, se acoge una información y se toman otras determinaciones.

Información remitida

## Empresa Nutreo

Mediante los oficios radicados CE-02957-2021 del 22 de febrero de 2021 y CE-07347-2021 del 05 de mayo de 2021 y CE-07387-2021 del 05 de mayo de 2021, la empresa Nutreo, envía respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación mediante el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto N°112-1532-2020 del 31 de diciembre de 2020.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

23-Dic-2015











Al respecto, da a conocer las gestiones que adelanta la empresa en el manejo de sus vertimientos y luego del análisis de alternativas y otras variables informan a la Corporación que (...) hemos tomado la decisión de realizar el traslado de nuestra planta al Parque Empresarial Elite 2. Traslado que se estará realizando en el transcurso de los próximos 7 meses, con la intención de retomar operación al 100% de instalación para el mes de diciembre de la presente anualidad, siempre y cuando factores externos, como la inminente pandemia, así lo permitan (...) y solicita a la Corporación:

(...)

- 1. Una autorización temporal, hasta que la empresa se traslade, para que las ARnD generadas en Nutreo continúen siendo conducidas, después del pretratamiento, a la PTARD del Parque. Propuesta sustentada en que, de acuerdo con la caracterización de ARnD realizada en el año 2020, muestra que el pretratamiento con el que contamos garantiza cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 en los parámetros: temperatura, SSED, cianuro total, cloruros, sulfatos. cadmio, cinc, cobre, cromo, mercurio, níquel y plomo. Por su parte, los parámetros: pH, DQO. DBO5, SST y grasas y aceites; exceden el límite permisible en la citada Resolución, sin embargo, son parámetros que también están presentes en las ARD, por tanto, podría ser viable la entrega temporal del agua en estas condiciones a la PTARD del Parque, la cual se encuentra amparada por el permiso de vertimiento para ARD otorgado mediante la Resolución 112-2154 del 2616/2019, lo cual podría suponer un rango de tolerancia para la solicitud presentada. Para su mayor conocimiento de la caracterización de ARnD realizada en 2020, se anexa el respectivo informe.
- 2. Implementar la recolección de las ARnD en isotanques para su entrega a un gestor externo, quien se encargaría de transportarlas de forma segura y tratarlas en cumplimiento de la Resolución 631 de 2015. De acuerdo con el análisis que hemos hecho a esta alternativa, el costo estaría alrededor de los \$30.000.000/mes.

(...)

Frente a dichas pretensiones, es preciso indicar que:

- Teniendo en cuenta las condiciones bajo las cuales se otorgó el Permiso de vertimientos al Parque Industrial Rosedal, no se autorizan vertimientos de origen no doméstico a este sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Se advierte que el Parque Industrial Elite 2, solo cuenta con permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

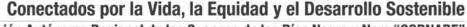
Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos 23-Dic-2015











Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico Nº IT-03506 del 17 de junio del 2021, se adoptaran unas determinaciones respecto a la medida preventiva impuesta, es de advertir en la misma continua vigente hasta que dé cumplimiento total a los requerimientos en la Resolución Nº112-1993 del primero de julio del 2020, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 23-Dic-2015













Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE a la sociedad C.I. NUTREO S.A.S., con Nit 900.285.758-1, Representada Legalmente por el señor ALEJANDRO YEPES CORREA, identificación con cédula de ciudadanía número 71.733.941, la información remitida a través de los oficios Radicados Nº CE-02957-2021 del 22 de febrero de 2021, CE-07347-2021 del 05 de mayo de 2021 y CE-07387-2021 del 05 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad C.I. NUTREO S.A.S., Representada Legalmente por el señor ALEJANDRO YEPES CORREA, que teniendo en cuenta las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos al Parque Industrial Rosedal, no se autorizan vertimientos de origen no doméstico a este sistema de tratamiento de aguas residuales, en tal sentido se acoge la propuesta Nº 2 relacionada con "2. Implementar la recolección de las ARnD en isotanques para su entrega a un gestor externo, quien se encargaría de transportarlas de forma segura y tratarlas en cumplimiento de la Resolución 631 de 2015. De acuerdo con el análisis que hemos hecho a esta alternativa, el costo estaría alrededor de los \$30.000.000/mes.".

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad C.I. NUTREO S.A.S., Representada Legalmente por el señor ALEJANDRO YEPES CORREA, para que de acuerdo a la propuesta Nº 2, en un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente los respectivos certificados y evidencias del gestor externo para la disposición final y manejo de las aguas residuales no domésticas, hasta tanto se efectúe el traslado de empresa al Parque Industrial Elite 2.

PARÁGRAFO: Respecto al traslado de la empresa al Parque Industrial Elite 2, deberá tener en cuenta lo comunicado en el Oficio Radicado NºCS-05627 del 30 de junio del 2021.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la sociedad C.I. NUTREO S.A.S., que la medida preventiva impuesta bajo la Resolución Nº112-1993 del primero de julio del 2020, continua vigente, la cual es de ejecución inmediata y tiene un carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente el presente acto administrativo la sociedad C.I. NUTREO S.A.S., representada legalmente por el señor ALEJANDRO YEPES CORREA y entregar copia del Oficio Radicado NºCS-05627 del 30 de junio del 2021.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos 23-Dic-2015









ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS

SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 6 de julio del 2021/ Grupo Recurso Hídrico

Proceso: Control y Seguimiento Expediente: 053180431067

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-2015





